

que proceda aplicar en la modalidad "operaciones societarias", y que corresponda a la parte del capital resultante de la constitución o ampliación que no se destine a las inversiones previstas en este artículo, se aplicará al 100 por 100 del importe de la cuota resultante hasta el 31 de diciembre del año 2001. Durante el año 2002 dicha exención se aplicará al 75 por 100 del importe de la cuota resultante, y durante el año 2003 al 50 por 100 del importe de la cuota resultante.»

Artículo segundo.—Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en su redacción dada por el apartado dos del artículo único del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

Con efectos desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre del año 2001, la bonificación establecida en este apartado será del 50 por 100. Durante el año 2002 dicha bonificación será del 40 por 100 y durante el año 2003 del 30 por 100.»

Artículo tercero.—Inaplicación de beneficios fiscales a determinados sectores industriales.

Se añade una disposición adicional undécima a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 a determinados sectores industriales.*

1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente apartado las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no serán de aplicación cuando se trate de incentivar actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, no podrá acogerse al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.»

Disposición derogatoria única.—Régimen derogatorio.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley quedan derogadas la disposición adicional única y la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Disposición final única.—Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14581 *ORDEN de 17 de junio de 1998 por la que se completa la Orden de 23 de marzo de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.*

Por el Real Decreto-ley 24/1997, de 24 de diciembre, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.

Mediante Orden del Ministerio del Interior, de 23 de enero de 1998, se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 24/1997.

La Orden de 23 de marzo de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecía las normas, a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior, de 23 de enero de 1998, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

Con posterioridad, el Ministerio del Interior, mediante Orden de 2 de abril de 1998, amplió el anexo de la Orden de 23 de enero de 1998, en la parte referida a la provincia de Badajoz, por lo que resulta necesario completar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de marzo de 1998, con el fin

de incluir en su ámbito de aplicación a los agricultores asegurados de los municipios de la provincia de Badajoz que no figuraban en la inicial Orden del Ministerio del Interior y fueron incluidos posteriormente.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios que figuran en el anexo, señalados en la Orden de 2 de abril de 1998, del Ministerio del Interior, por la que se completa la de 23 de enero de 1998, que no figuraban en la misma, y en quienes concurren las circunstancias establecidas en la Orden de 8 de febrero de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puedan solicitar las ayudas previstas en la mencionada Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia de Badajoz

Bodonal de la Sierra, Esparragalejo, Helechosa de los Montes, Puebla del Maestre, Puebla del Prior y Villar del Rey.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14582 *ORDEN de 17 de junio de 1998 por la que se modifica la Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.*

La Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 79/373/CEE, de 2 de abril, relativa a la comercialización de piensos compuestos, que ha sido modificada mediante las Directivas 96/24/CE del Consejo, de 29 de abril, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la comercialización de piensos compuestos y 97/47/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifican los anexos de las Directivas 77/101/CEE, 79/373/CEE y 91/357/CEE, que establece que en el etiquetado de piensos obtenidos a partir de productos proteínicos procedentes de determinados tejidos de mamíferos conste la prohibición de su utilización en la alimentación de rumiantes.

Esta misma Orden recoge en su anexo III la lista de ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos, de acuerdo con la Decisión 91/516/CEE, que ha sufrido diversas modificaciones recogidas en las Decisiones 92/508/CEE, 95/274/CE y 97/582/CE y Orden de 24 de enero de 1996.

Por otra parte, la Orden de 19 de noviembre de 1993 establece una nueva definición de animales, que afecta igualmente a la Orden de 8 de octubre de 1992.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 96/24/CE del Consejo, de 29 de abril y los artículos 3.º y 4.º de la Directiva 97/47/CE.

De acuerdo con todo ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, se hace preciso modificar la Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.

La presente Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

DISPONGO:

Artículo único.

La Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos se modifica como sigue:

a) En la letra a) del artículo 1 el término «piensos simples» se sustituye por el término «materias primas para la alimentación animal».

b) En el artículo 2, los textos de las letras b), i) y j) se sustituyen por los siguientes:

«b) Piensos compuestos: Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.»

«i) Materias primas para la alimentación animal: Los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas.»

«j) Animales: Los animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y criadas o consumidas por el ser humano, y los animales que viven libremente en la naturaleza, en caso de que sean alimentados con piensos.»

c) En el apartado 1 del artículo 5 se añade la letra siguiente:

«k) El número de autorización del establecimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 95/69/CE del Consejo, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

d) El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8.

Para la comercialización en territorio español de piensos procedentes de otros Estados miembros,